Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00026-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado Migue Ángel Vargas Arenas mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Yamile Quizobony Barrera como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, remítase copia de la demanda y sus anexos al demandado por intermedio de su apoderada a la dirección electrónica visible a folio 29. Contrólense los términos.

Notifíquese,

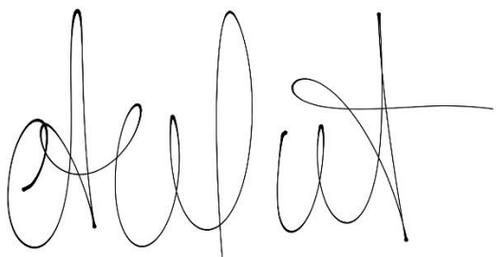

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00135-00

Previo a decretar el emplazamiento del ejecutado, sírvase el actor intentar su notificación en la dirección electrónico reportada en el acápite de notificaciones del escrito inicial.

Notifíquese, (2)

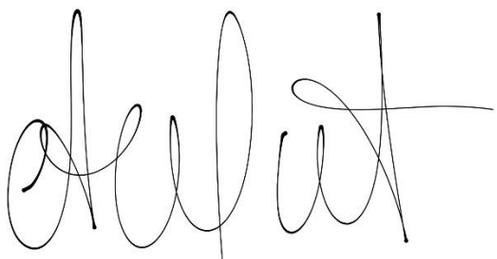

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00135-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.152-32802 de propiedad del ejecutado, el Despacho, decreta su secuestro.

Para lo anterior se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2020-00341-00

Con ocasión al memorial que antecede, concluye el Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, para que se aportara la conciliación prejudicial. No obstante, dicho requerimiento no fue atendido, comoquiera que la parte actora en el escrito de subsanación tan solo modificó la demanda para solicitar medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la exigencia efectuada.

Por lo anotado, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

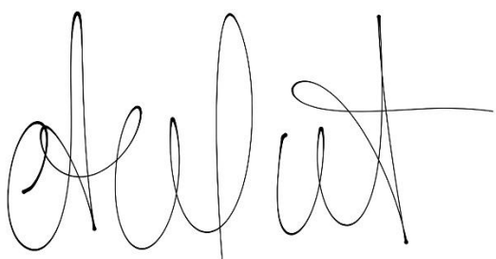

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00111-00

Frente a la solicitud que antecede, previo a decidir lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de Código General del Proceso, sírvase el actor indicar el trámite al oficio No.1674 retirado el 3 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00074-00

Frente a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Decretar el emplazamiento de Lady Carolina y Edgar Peñuela Pinto para tal efecto hágase la publicación solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

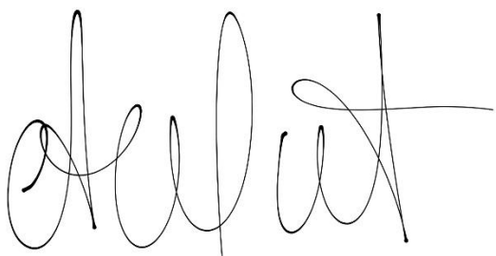

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00054-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de $1’250.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00059-00

Previo a tener en cuenta la notificación que antecede, el actor indique la forma en la que obtuvo el correo del demandado según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

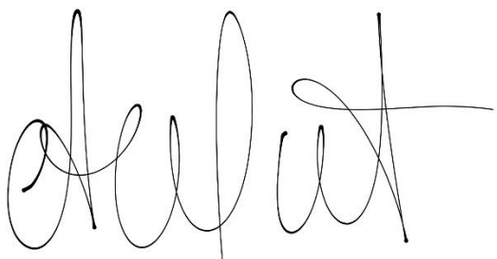

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00011-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $39’900.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00324-00

No se tiene en cuenta la anterior subsanación por extemporánea, téngase en cuenta que el tiempo máximo con el que se contaba para subsanar era hasta el 21 de julio de 2020 y el escrito subsanatorio se allegó el 28 del mismo mes y año

Por lo anterior, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

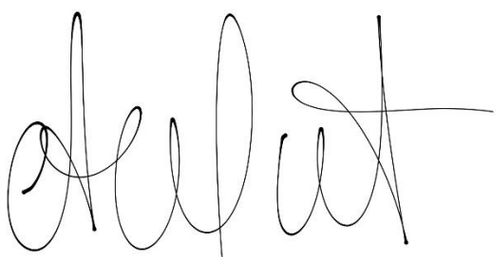

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Prueba Extraprocesal
Rad. 11001-40-03-060-2020-00349-00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso se admite la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) formulada por María Antonia Adarme en contra de Linda Angélica López Sierra con el objeto de que absuelva las preguntas que se le formularán en la sede de este Despacho Judicial.

Para tal evento se escoge la hora de las **8:30 a.m.** del **3** de mes de **junio** del 2021 a efectos de que comparezca la parte convocada.

Notifíquesele de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Juliana Vargas Zamora como representante de la solicitante, quien es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

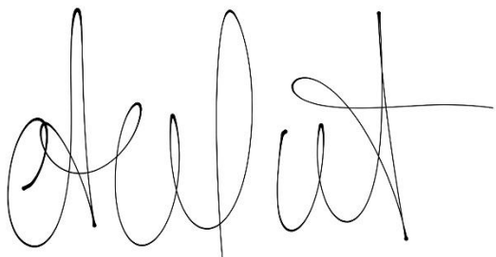

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00102-00

Conforme al memorial que antecede, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la demanda y hacer entrega de los mismos al demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese, (2)

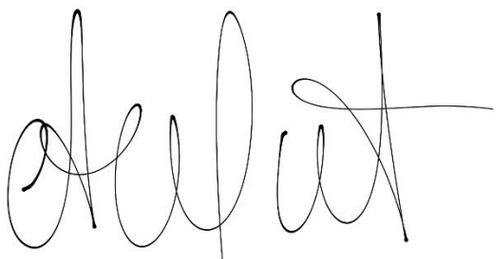

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00102-00

Se niega la petición que antecede, toda vez que en auto de esta misma fecha se dio por terminado el proceso de restitución por la entrega del inmueble, más aun si se tiene en cuenta que, según su dicho, le fue devuelto el bien el pasado 9 de enero de 2020, sin embargo, radicó la demanda el 31 del mismo mes y año, y fue tan solo hasta el 20 de octubre de la anualidad que avanza que se informó sobre la entrega del inmueble.

Por lo tanto, deberá presentar un nuevo proceso para obtener el pago de los cánones dejados de percibir.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00107-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la notificación remitida al ejecutado quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de $280.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2020-00274-00

Se niega la petición que antecede, toda vez que lo mencionado por el actor no es de recibo para este Juzgado, como quiera que todos los pronunciamientos del despacho se notifican en debida forma mediante los estados electrónicos que se encuentra a disposición de los usuarios en la página de la Rama Judicial, sin dejar de lado la actualización del sistema judicial Siglo XXI.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, en lo que tiene que ver con la adecuación de la demanda y del poder, se resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00033-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de $100.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

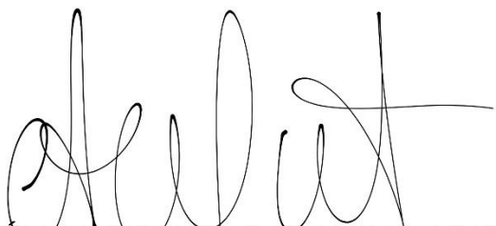

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Servidumbre
Rad. 11001-40-03-060-2020-00494-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se requiere al extremo actor para que informe sobre los trámites respectivos de notificación de la demandada, como quiera que dentro del expediente no obra prueba de su llamado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00145-00

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andrés Leguízamo Martínez como apoderado sustituto del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

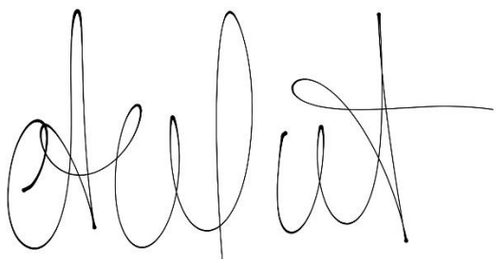

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2019-01258-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Por otro lado, previo a decretar la medida cautelar solicitada, el extremo actor proceda a prestar caución en la suma de $940.000 m/cte.

Notifíquese,

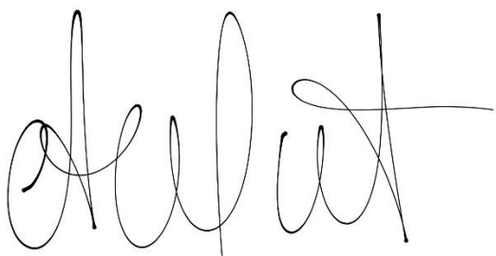

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01792-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado a los demandados Roberto José Terán Gutiérrez y Julia Gutiérrez Manga mediante conducta concluyente.

Se reconoce personería jurídica al abogado Alfredo Arrázola Pineda como apoderado de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que junto con el poder se allegó contestación de la demanda e incidente de nulidad.

Notifíquese, (2)

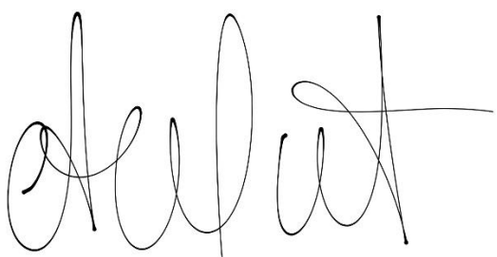

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01792-00

Se corre traslado de la nulidad propuesta al extremo demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese, (2)

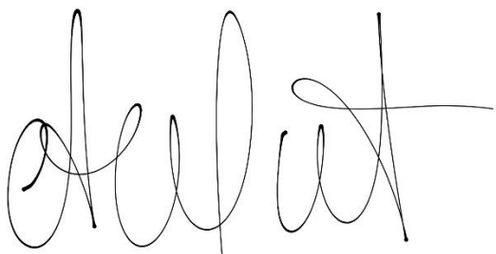

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-01434-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso se dispone:

Señalar la hora de las **9:30 a.m.**, del día **28** del mes **junio** del año 2021, con el fin de practicar la entrega provisional del inmueble objeto del presente proceso ubicado en Carrera 50 No.64A-56 de esta ciudad.

Se insta a la parte interesada que tenga a su disposición todos los medios necesarios para hacer efectiva la diligencia, además, se debe garantizar el traslado de la titular del despacho y el escribiente tanto de ida como de regreso junto con la aplicación de los protocolos de bioseguridad fijados por el Gobierno Nacional en el desplazamiento hacia el inmueble como en el lugar donde se llevara a cabo la diligencia.

Notifíquese,

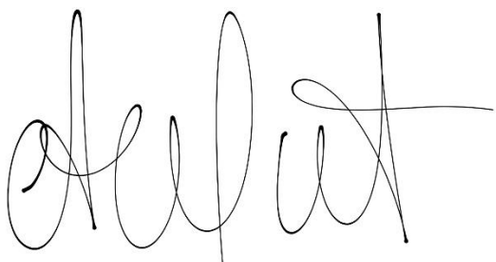

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01826-00

Previo a decidir lo que corresponda frente a la notificación de la ejecutada, sírvase el actor allegar el cotejo del envío de la demanda junto con sus anexos para surtir el traslado en debida forma.

Notifíquese,

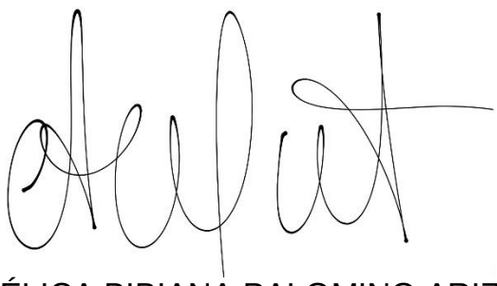

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00814-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese, (2)

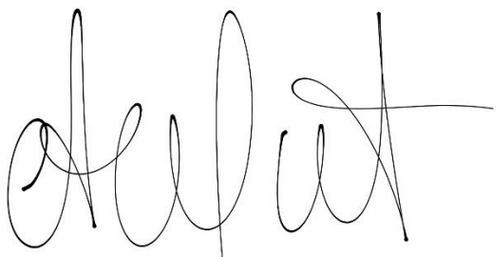

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00814-00

Por Secretaría, y de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, remítase el expediente al Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2017-00623-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2017-00623-00

Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00972-00

Se reconoce personería jurídica a Ana Marcela Carolina García Carrillo como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la petición de conciliación, la memorialista tenga en cuenta que tal actuación la pueden realizar las partes de manera extraprocesal y comunicarlo al Despacho.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio
Rad. 11001-40-03-060-2018-00065-00

Conforme a la documental que antecede, se corre traslado por el término de tres (3) días del avaluó allegado por el extremo actor.

Cumplido el término anterior, retorne las diligencias al despacho.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00874-00

En atención al informe del secuestre, por Secretaría, requiérase al señor Edgar Rivera, quien fue la persona que atendió la diligencia del 20 de agosto de 2019, para que indique el motivo por el cual no ha consignado a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que pagaba por cuenta del inmueble objeto del presente proceso.

Para lo anterior, adviértasele que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por ser procedente la solicitud que antecede, se señala como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **3** del mes **junio** del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con la matricula No. 50C-1249477, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado (fls. 97,103 y 104).

Adviértase que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta judicial del Juzgado.

Por Secretaría, elabórese el aviso y del mismo efectúense las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso, debiéndose allegar por el interesado un certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior previo a la fecha para la diligencia de remate.

Para la subasta se aplicaran las formalidades trazadas por el artículo 452 del ordenamiento procesal en mención.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas.

Notifíquese,

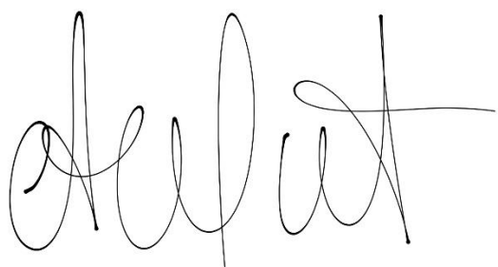

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00297-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Wendy Dayana Amaya López como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

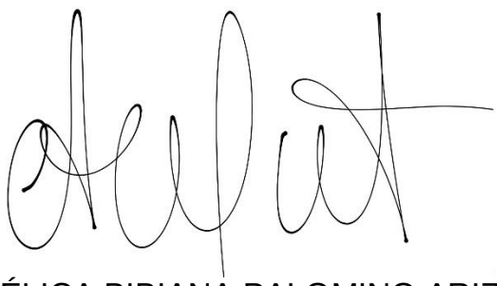

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01018-00

Previo a oficiar en el sentido solicitado, alléguese por la memorialista la constancia en donde obre que realizó la petición sin que obtuviera respuesta o que la misma fuese negativa.

Notifíquese,

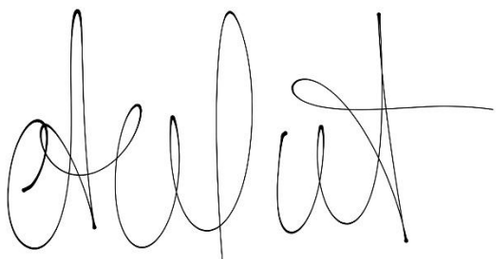

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-00658-00

En atención a la petición que antecede, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2020. No obstante, se le pone de presente que puede exponer su caso ante un Consultorio Jurídico de alguna universidad autorizada para que la guíen en el trámite que puede adelantar dentro del presente proceso.

Notifíquese,

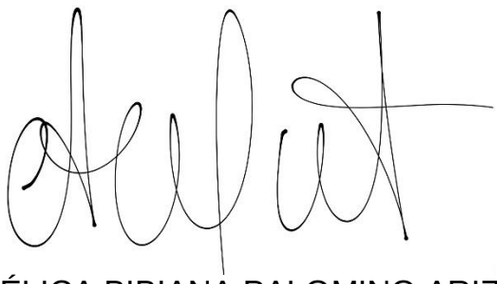

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01654-00

Previo a resolver sobre la petición de retiro de demanda, el memorialista sírvase indicar el trámite dado al oficio No.4206 retirado el pasado 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

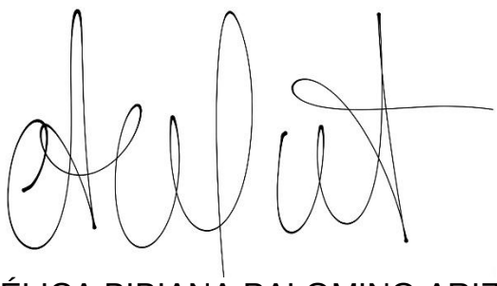

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00122-00

No se accede a la petición que antecede, toda vez que la persona contra quien se dirige la cautela no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,

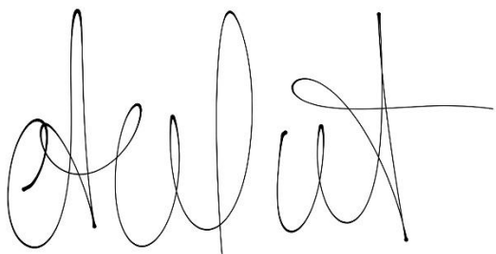

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2019-01844-00

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que las diligencias a su cargo se cumplieron a cabalidad, toda vez que el 12 de marzo de 2020 allegó las constancias de envío sobre la notificación del demandado.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es pertinente señala que el numeral 1 del artículo 317 ibídem, prevé:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En ese orden, basta con indicar que el requerimiento efectuado por auto del 23 de enero de 2020 era procedente, en razón a que dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares que decretar. En ese orden, no había ninguna actuación que se encaminara a evitar la exigencia efectuada.

De igual forma, es preciso advertir que la exigencia impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniente a la notificación del demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con todo, resulta pertinente manifestar que el solo envío del citatorio según lo establecido en el artículo 291 ibíd (fls.53 a 56), no da por notificado al demandado sino que es una mera citación para que comparezca y se notifique personalmente sobre determinada providencia, por lo que, en caso de no ocurrir dicha situación se culminará la notificación con el envío del aviso conforme lo establece la ley procesal o en su defecto con el emplazamiento.

Por tal razón, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, culminar la notificación de la pasiva.

Al respecto, se ha de indicar que la norma en cita no prevé ninguna causal de interrupción en el término otorgado para cumplir la carga procesal impuesta, razón por la cual el auto censurado se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación pedido, se negará por improcedente en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

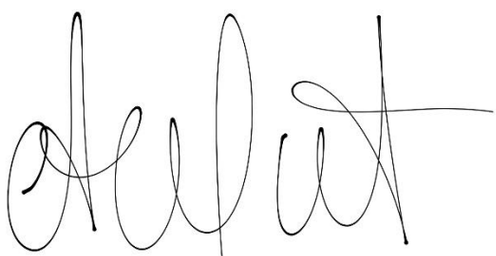

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01871-00

Previo a decidir lo que corresponda frente a la notificación de la ejecutada, sírvase el actor allegar el cotejo del envío de la demanda junto con sus anexos para surtir el traslado en debida forma.

Notifíquese,

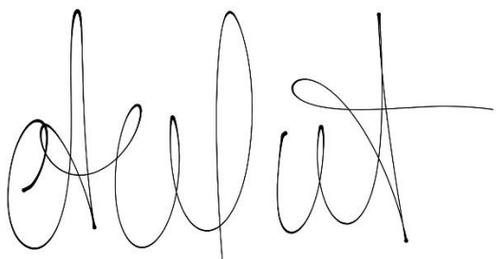

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02037-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Finalmente, por Secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

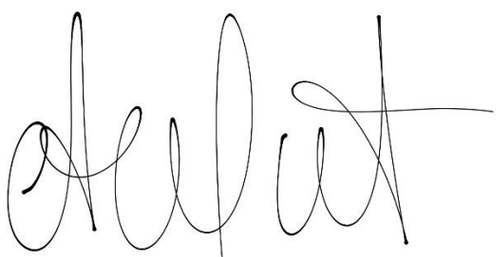

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00077-00

En atención al informe de títulos que antecede, y como quiera que coincide con la suma señalada por el extremo actor para dar por terminado el proceso, al encontrarse ajustado en su integridad el escrito de terminación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutante.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

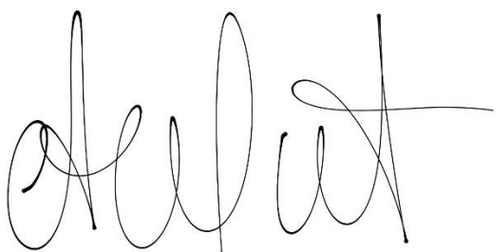

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02030-00

Con ocasión a la petición que antecede, por Secretaría, requiérase al pagador para que informe el trámite dado al oficio No.677 radicado el pasado 19 de febrero de 2020. Líbrese el oficio correspondiente y déjese a disposición del interesado para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese,

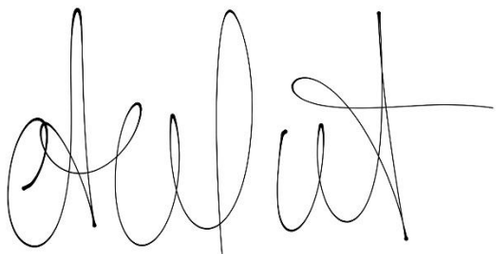

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00443-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante al estudiante Cristian Camilo Aranzazu Anacona quien estaba adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

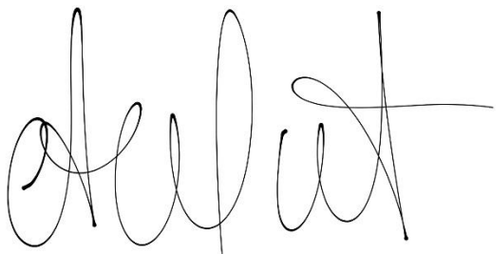

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00732-00

Obre dentro del expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la caución prestada por el actor.

Así las cosas, y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WNU-729, propiedad de la parte ejecutada, se ordena su APREHENSIÓN. Para tal fin ofíciese a la Policía Nacional – Departamento de Automotores – para que proceda de conformidad.

Adviértasele que el rodante deberá ser trasladado a la Avenida Calle 9 No.50-15 Centro Comercial Carrera Automotriz de ésta ciudad, para tal fin se deben comunicar con el abogado Robert Hernández Collazos al número telefónico 3123022173.

Notifíquese,

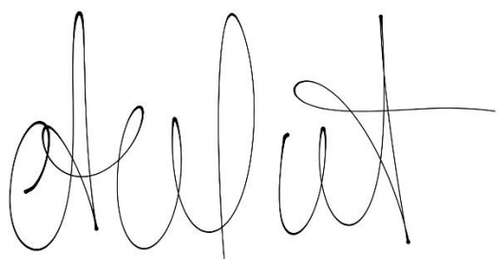

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01910-00

Frente a la petición que antecede, por Secretaría requiérase a las entidades financieras que no han dado respuesta a la orden dada en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl.2) y que fue comunicada mediante oficio circular No.628. Líbrese el oficio correspondiente y déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite, además, anéxese copia de los oficios radicados.

De otro lado, remítasele al actor por correo electrónico las contestaciones que obran a folios 22y 23 de este cuaderno para los fines pertinentes.

Notifíquese,

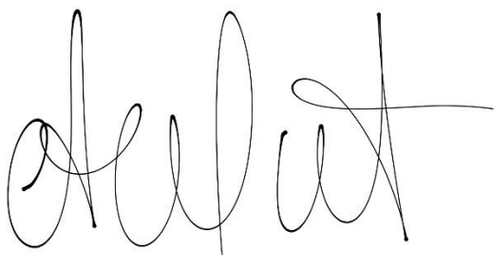

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01327-00

Por ser el momento procesal oportuno se procede a continuar con la etapa probatoria, en consecuencia, el Despacho resuelve tener como pruebas las siguientes:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fl.10):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA (fl.101):

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

3. OFICIOS: Se niega la prueba solicitada toda vez que lo solicitado podía ser allegado por el ejecutado, sin necesidad de orden judicial.

4. INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega por impertinente, como quiera que con las pruebas que obran dentro del plenario son suficientes para probar los hechos alegados, además, la documental también podía anexarse por el interesado.

Por lo anterior, y dilucidado lo correspondiente frente a las pruebas solicitadas y teniendo en cuenta que no se evidencian más pruebas que hubieren de practicarse, el juzgado en cumplimiento del deber previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictará sentencia anticipada.

En firme el presente proveído, retorne el expediente al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,

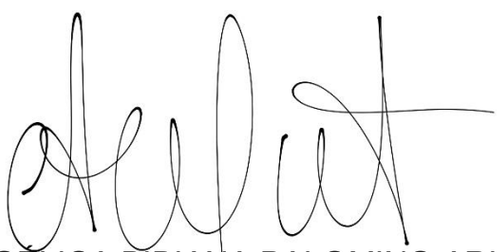

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-01958-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, por Secretaría, remítase los oficios que obran a folios 87 a 89 al correo electrónico del demandante para su respectivo trámite. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01745-00

Previo a decidir lo que corresponda frente a la notificación del ejecutado, sírvase el actor allegar la constancia del envío de la demanda junto con sus anexos al demandado para surtir el traslado en debida forma.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01995-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada como empleada de Detergentes Ltda.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $28’200.000 m/cte.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00323-00

En atención a la petición que antecede, por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin que informe el trámite dado al oficio No.1447, en la medida que le fue trasladado por competencia según la respuesta allegada a este despacho el pasado 25 de julio de 2019. Déjese a disposición del interesado mediante correo electrónico para su respectivo trámite y anéxese la contestación aquí mencionada.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01229-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Se reconoce a José Luis Ávila Forero como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01299-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

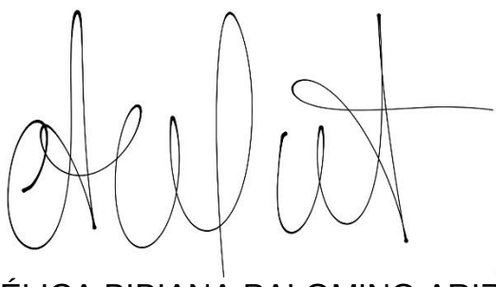

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00248-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

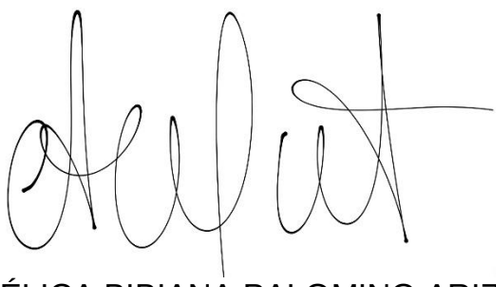

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01069-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01298-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

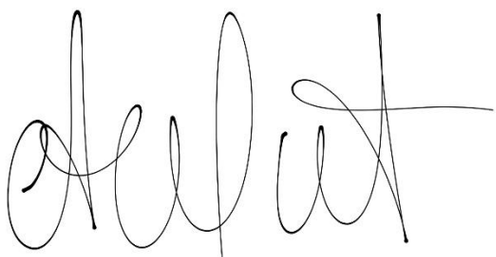

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00277-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ordena la entrega de títulos a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

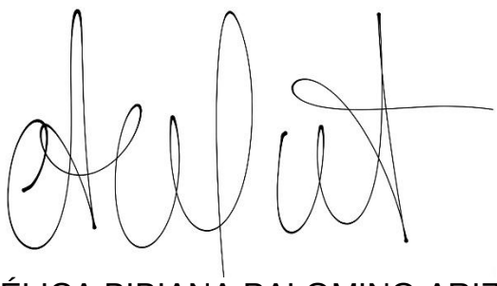

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01360-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los ejecutados se notificaron mediante aviso y dentro del término del traslado guardaron silencio.

Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en auto del 12 de septiembre de 2019 (fl.119) se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-00353-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se hace necesario requerir al extremo demandante para que informe si existe algún acuerdo conciliatorio conforme se manifestó en diligencia del 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

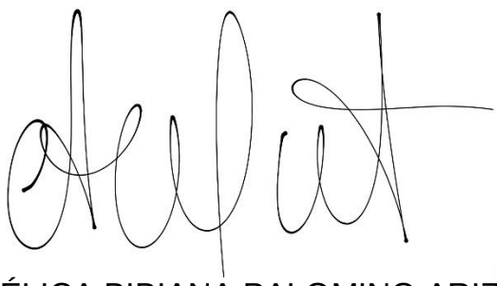

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01158-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el ejecutado se notificó mediante aviso y dentro del término de ley guardó silencio. Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de $900.000 m/cte.

QUINTO: Comoquiera que existen copias de traslados no reclamadas, y ellas resultan inútiles para el trámite del proceso POR SECRETARÍA destínense tales copias a los programas de reciclaje que implemente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

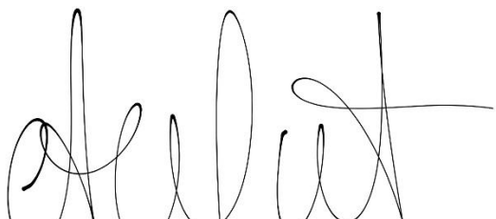

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Sucesión
Rad. 11001-40-03-060-2017-00730-00

Con ocasión a la petición que antecede, y por ser procedente, se requiere al partidor para que corrija el trabajo de partición en lo que tiene que ver con los parágrafos de la hijuelas, toda vez que se indicó de maneta errónea la fecha en que el inmueble se sometió al régimen de propiedad horizontal.

Para lo anterior, se le concede el término de diez días contados a partir de la comunicación del presente auto. Por Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, y además, envíesele al correo electrónico copia de este proveído y de la solicitud que antecede (fls.99 a 101).

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00804-00

Téngase por notificado por conducta concluyente a Camilo Augusto Forero Mojica.

Obre en autos el acuerdo de pago suscrito por las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 2 de mayo de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el término indicado procederá el Despacho a la reanudación del proceso a petición de parte o de oficio.

Notifíquese,

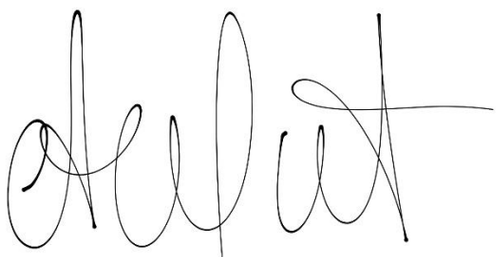

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01831-00

Téngase en cuenta y tómese nota para todos los efectos legales pertinentes el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto para que obre dentro del proceso 2019-00643 que cursa en esa Sede Judicial. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

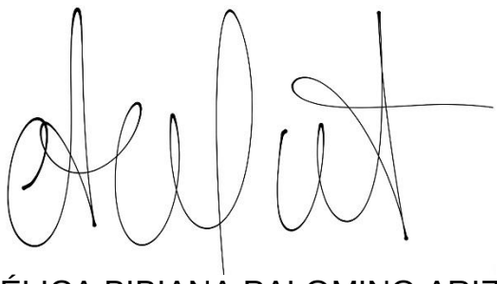

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2019-01907-00

Con ocasión a la documental que contiene la constancia de la remisión del aviso, ésta no será tenida en cuenta toda vez que tal y como se dispuso en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl.9), la notificación del demandado se debe surtir solo de manera personal.

Lo anterior, con base en lo previsto en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, según lo previsto en el artículo 317 ibídem y comoquiera que no se dio cumplimiento al auto arriba mencionado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Se reconoce a Diego Andrés Martín López como representante de la parte actora, quien hace parte del Consultorio Jurídico Jaime Pardo Lela de la Universidad Nacional de Colombia.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00307-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Luis Carlos Peralta Pinilla y en contra de David Palacios Méndez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10’000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2’000.000 m/cte., por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

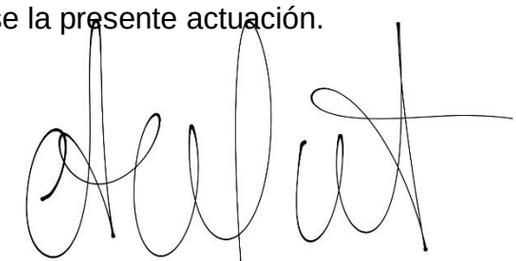

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00307-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $18’000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00330-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra de Víctor Hugo Caicedo Domínguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3’232.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración adeudadas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Diego Alejandro Meneses Bernal como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

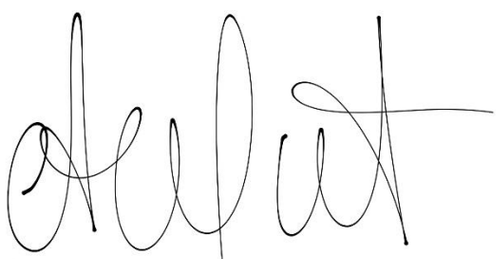

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00330-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20228394 denunciado como propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá lo que corresponda sobre la otra medida solicitada.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00297-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Sandy Cruz Pérez Choperena por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6’608.812 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2’541.844 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

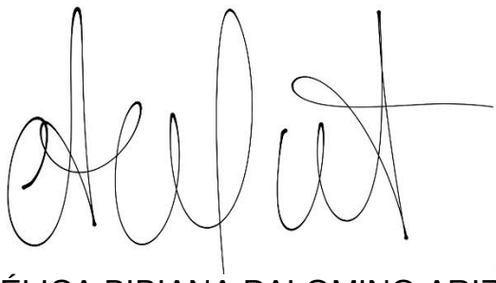

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00297-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada como empleada de Cencosud Colombia S.A.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $13’800.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00340-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H. y en contra de Santiago Morales Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6’261.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2015 a marzo de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $2’539.558 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $160.000 m/cte., por concepto de sanciones.

4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Edgar Ricardo Roa Ibarra como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00340-00

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N-20283372 denunciado como propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00367-00

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Jorge Luis Puentes Mercado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $11’512.972,87 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 19 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40481594. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Katherine Suarez Montenegro como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

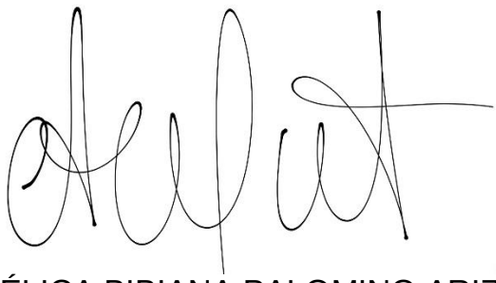

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081100

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado como empleado de Su Expres S.A.S.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $5’400.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180104000

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.44, 45), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna de la ejecutada, se aprueba la misma en la suma de $12.412.232,19 con fecha de corte 17 de julio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el auto adiado 5 de marzo de 2020 (fl.43).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

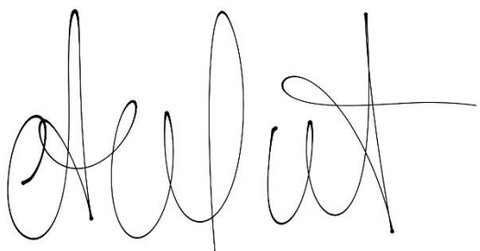

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081200

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020160117300

LA CENSURA

Se presenta recurso de apelación por la tercera Karen Lucia Lara Soto contra la providencia calendada 22 de agosto de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de entrega de llaves por ella formulada, teniendo en cuenta que en la inspección judicial llevada a cabo el 20 de mayo de 2019 se informó que quien residía en el inmueble era el señor Jorge González. Advirtiéndole que no era parte en el proceso (fl.224).

En síntesis, expone la impugnante que ha ostentado la calidad de ocupante del apartamento 201 torre A de la Copropiedad Cedro 140 P.H, realizando gestiones ante el Juzgado 19 de Familia donde fueron remitidas las llaves a fin de que le fueran devueltas. Ha aportado como prueba la descripción fidedigna de los bienes que posee dentro del mismo, declarando incluso ante la Administración la disposición de cancelar las cuotas por el tiempo que ha estado ocupando el predio.

No entiende la razón por la que se señala a otra persona como habitante, allanándose el inmueble al no encontrarse en éste, alegando trasgresión de derechos fundamentales (fls.231, 232).

El 7 de noviembre de 2019 el entonces titular del Despacho dispuso que la señora Lara Soto se estuviera a lo resuelto en auto adiado 22 de agosto del mismo año. Decisión objeto de acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, quien el 2 de marzo de 2020 revoca el fallo emitido por el Juzgado 8 Civil Circuito, concediendo el amparo del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Karen Lucía Lara Soto, ordenando dejar sin valor ni efecto el proveído del 7 de noviembre para en su lugar resolver el recurso formulado contra el auto fechado 22 de agosto (fls.235, 257 a 263).

El 10 de marzo de 2020 se atiende la providencia del superior, disponiendo el traslado del recurso de reposición presentado por la tercera interviniente, instando copia de toda la actuación surtida en el Juzgado 19 de Familia y de los documentos con los que contara la parte actora (fl.266).

Allegada la documentación, el 26 de octubre del año que avanza se intima a la Secretaría para que corra el traslado ordenado (fl.350), descorriendo el mismo la apoderada de la entidad demandada, indicando que el apartamento objeto de debate es propiedad del ICBF, aunado que solicita la terminación del sumario por pago total de la obligación.

Por ello, solicita abstenerse de disponer la entrega de las llaves del inmueble a terceros que no acreditan ningún derecho sobre el mismo. Respecto de posibles pertenencias o bienes muebles que se llegaren a encontrar en su interior, deberá coordinarse con el funcionario que el ICBF designe para tal fin (fl.362).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que contra las decisiones aquí tomadas no procede el recurso de apelación, en tanto se trata de un asunto de mínima cuantía, por ende de única instancia, como lo acotó el Tribunal Superior (fl.261 vto). No obstante, se imprimirá el trámite por las reglas de la impugnación procedente.

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se advierte yerro en la negativa a entregar las llaves del apartamento a Karen Lucía Lara Soto, se abre paso la ratificación de la decisión atacada, pues adicional a no demostrar posesión, tenencia o dominio sobre el inmueble reclamado, la tercera no logró acreditar derecho alguno ante el Juzgado de Familia donde cursó la sucesión de la causante Clara Inés de Jesús Morales.

Para el momento no existe discusión en torno a la titularidad del predio, la cual desde el 20 de junio de 2019 está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl.251), razón suficiente para desestimar cualquier reclamación relativa a la ocupación, por cuanto la propiedad no resulta discutible a través del proceso que nos ocupa, ni emerge prueba relativa a que se haya elevado oposición en el trámite de familia conforme a la normativa vigente.

Incluso, la documental allegada revalida que quien se arroga la calidad de residente no ha ostentado tal, ya que para los años 2008 a 2020 la administración del Conjunto Cedro 140 se dirigía a los señores Andrés Díaz, José Javier González Gil, Edwin Díaz, personas que además consignaban los valores correspondientes a cuotas de sostenimiento (fls.267 a 321), elementos probatorios que descartan cualquier tenencia, goce o disfrute por parte de la impugnante.

En todo caso, la situación de la que se duele la censora ha sido superada con la adjudicación del inmueble al ICBF, estando imposibilitado el Despacho para ordenar la entrega de llaves a persona diferente del propietario, amén que la entidad se está haciendo cargo de las cuotas de administración.

Finalmente, conviene elucidar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en modo alguno amparó el derecho de acceso a la vivienda, como erradamente lo afirma la recurrente, protegiendo únicamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando resolver el recurso (fl.263), en ningún caso estimar la pretensión de la interviniente o reconocerle potestad frente al apartamento, competiéndole a la señora Lara Soto coordinar una cita con el funcionario que designe el Instituto dueño para retirar los bienes o pertenencias que eventualmente se encuentren al interior del mismo.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 22 de agosto de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020160117300

Se pone en conocimiento y se corre traslado al Conjunto demandante de la solicitud elevada por el Sucesor Procesal ICBF, mediante la cual insta la terminación del proceso invocando el pago total de la obligación.

Parte actora eleve manifestación dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, coadyuvando la petición o señalando los fundamentos que le asiste para oponerse a ella.

Una vez se emita decisión de fondo frente a la terminación se dispondrá lo pertinente para la entrega de las llaves del apartamento.

La secretaria proceda mediante correo electrónico a remitir los documentos allegados por el ICBF a la demandante a fin de dar cumplimiento a este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

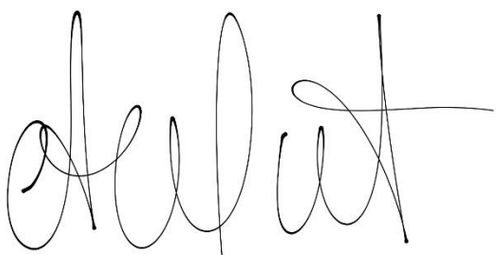

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083200

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082800

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de International Telemedical Systems Colombia S.A. "ITMS Colombia S.A." y en contra de Famisalud Profesionales Independientes S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $440.740 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de $440.740 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de $440.740 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total.

4. Por la suma de $440.740 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total.

5. Por la suma de $440.740 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a Janeth Patricia Molano Villate como apoderada de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 2017-00641

Para llevar a cabo la continuación de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1328891, ubicado en la calle 53 Nº 4A – 93 apartamento 508, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 18 del mes de mayo del año **2021.**

Por Secretaría comuníquese por cualquier medio expedito la fecha a la secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

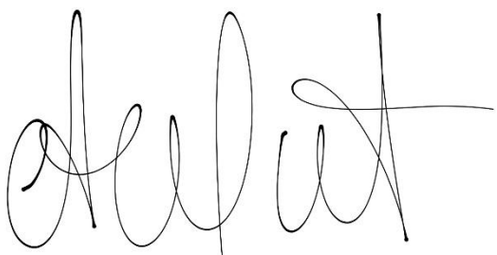

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200077900

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado William Alejandro Cardoso Prada como empleado de la Rama Judicial.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $30’900.000 m/cte.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de EDIFICIO LINK P.H. contra **JESUS ANTONIO VALLEJO GÓMEZ. Expediente No. 2017-00641.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas en su mayoría corresponden a la documental aportada y el Despacho anunció mediante auto del 10 de noviembre de 2020 que procedería conforme a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso al no evidenciar pruebas que hubieren de practicarse.

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

1. El Edificio Link, propiedad horizontal, registrado en base de datos número 4305 del 10 de abril de 2015 ante la Alcaldía Local de Usaquén, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, representado legalmente por Marcela Patricia Mejía Carvajal y domicilio en esta ciudad, por conducto de gestora judicial, demandó a Jesús Antonio Vallejo Gómez, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas contenidas en el certificado de deuda junto con los intereses de mora liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria, sobre las cuotas de administración insolutas desde el 1 de mayo de 2017 y hasta el momento que se cancele todas y cada una de éstas, que discriminó de la siguiente forma:

Por el importe de **$3.955.000** por cuotas ordinarias de administración en mora correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2017, más intereses con corte a abril de 2017.

Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias, intereses moratorios, multas, que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele todas y cada una de las expensas comunes.

Condenar a la demandada en las costas que ocasione este proceso.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que el demandado es el actual propietario del apartamento 207 que forma parte del Edificio Link, situado en la Calle 77 Nº 10-57 de Bogotá, presentándose con el libelo la certificación de la deuda, la cual constituye título ejecutivo y el certificado de libertad del inmueble del que se derivan las obligaciones pretendidas.

2. El inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado en la Ley 675 de 2001, según se desprende el certificado de tradición 50N-20741692.

3. El ejecutado adeuda al mes de abril de 2017 por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses de mora la suma de $5.127.000, requiriéndolo en varias oportunidades para el pago de los diferentes conceptos descritos, eludiéndolos de manera sistemática.

4. Que de la certificación de deuda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión para que se aportara poder original (fl.13), reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendado 27 de septiembre de 2019 el Juzgado libra orden de pago por las cuotas ordinarias, interés moratorio desde que se hizo exigible cada una de ellas, por las extraordinarias y las relativas a calderin, así como por aquellas que en lo sucesivo se causaran, junto con la mora (fl.16).

2. Remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, la parte demandante solicita el emplazamiento al desconocer la ubicación o correo electrónico del ejecutado (fls.18 a 22).

Mediante decisión del 25 de enero de 2018 se decreta el emplazamiento de Jesús Antonio Vallejo Gómez. Efectuadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.23 a 29), el 31 de mayo del mismo año se designa curador ad-litem (fl.31).

Como quiera que ninguno de los auxiliares se presentó, en proveído fechado 9 de agosto de 2018 fueron relevados del cargo, nombrando nuevo curador, actuación reiterada el 13 de septiembre y 8 de noviembre (fls.38, 58, 63).

La parte actora el 4 de marzo de 2019 aporta nueva dirección para notificación, intimándola el Despacho a términos del numeral 1º del artículo 317 para que efectuara la carga procesal (fls.66, 67).

Remitidos los citatorios nuevamente sin resultado positivo, se insta el emplazamiento del demandado (fls.68 a 79), no obstante, el 7 de mayo de 2019 se precisa que la solicitud está encaminada a que se le nombre curador para que lo represente (fl.80).

El 13 de junio de 2019 se designa al abogado Miguel Nicolás Chaves Maldonado para que represente al convocado, quien se notifica personalmente el 26 del mismo mes y año, contesta la acción exponiendo que el ejecutado es propietario del apartamento 207 del edificio ubicado en la calle 77 Nº 10-57 de Bogotá, sin embargo, según certificado de tradición 50N-20741692 claramente se establece como dirección del inmueble la calle 118 16-41 edificio Link PH apartamento 207, razón por la que la certificación expedida por la administración hace referencia a un predio ubicado en otra dirección diferente a la consignada en el folio de matrícula. Considera que las obligaciones no son claras ni exigibles en los términos presentados en la demanda.

Propone como excepciones de mérito las que denomina: *"falta de legitimación en la causa por activa y genérica"*, haciéndola consistir en que el demandante no está legitimado para demandar al indicarse en el título ejecutivo una dirección opuesta a la de su representado, sumado a las constancias expedidas por la Alcaldía de Usaquén donde el inmueble corresponde al ubicado en la calle 118 Nº 16-41, evento por el que el demandado no guarda ninguna obligación respecto de la propiedad horizontal indicada en el título base de ejecución (fls.81 a 86).

3. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019 se reforma la demanda agregando nuevos hechos, pretendiéndose el mismo valor inicial y allegando certificación de deuda para el apartamento 207 de la calle 118 Nº 16-41, propiedad del encartado (fls.87 a 100).

Por auto adiado 5 de septiembre de 2019 se acepta la reforma sólo respecto de los hechos y se corre traslado por el término de 5 días (fl.101).

El curador ad-litem en oportunidad señala que el actor plantea unos hechos que no pueden tomarse como nuevos, sino como aclaración respecto de errores cometidos por falta de atención al plantear el libelo, estimando que al no haber alteración de pretensiones el Despacho no puede acoger lo planteado.

Que el título ejecutivo de ninguna manera puede ser reemplazado durante el trámite del proceso, planteando como excepción la falta de legitimación en la causa por activa fundada en los mismos argumentos consignados al oponerse inicialmente

(fls.102 a 105).

4. El 5 de diciembre de 2019 se corre traslado de las excepciones propuestas, artículo 443 C.G.P, sin que éste fuera descorrido por el ejecutante (fl.106).

5. Mediante proveído de 10 de noviembre de 2020 el Juzgado informa que dictará sentencia anticipada, al no evidenciar pruebas por practicar (fl.110).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo fin consiste en obtener el pago de las cuotas de administración, proceso que depende de la aportación con el libelo demandatorio de un certificado de deuda expedido por el administrador, sin ninguna exigencia adicional.

Adosa la entidad ejecutante como base de su pretensión, certificación de deuda a junio 30 de 2017, visible a folios 2, 88 y 89, debidamente suscrita por representante legal elegido por el Consejo de Administración, instrumento que reúne a cabalidad las condiciones de ser expreso, claro y exigible, sin que el yerro en la dirección del Conjunto residencial alcance a desvirtuar la obligación o permita configurar una carencia de legitimación, en tanto aparece probado el derecho de dominio del demandado sobre uno de los apartamentos de la propiedad horizontal ubicada en la calle 118 Nº 16-41 de esta ciudad.

2.3 De la Excepción

Invoca el ejecutado por intermedio de curador falta de legitimación en la causa bajo el presupuesto de que el título indica una dirección opuesta de la cual es titular, contrariando el documento ejecutivo las constancias de la Alcaldía y el certificado de tradición. Argumento quebrantable con la reforma de demanda efectuada por el Edificio Link, ratificando la tesis del auxiliar de la justicia que el señor Jesús Antonio vallejo Gómez si es propietario de un inmueble dentro de la copropiedad reseñada (fl.90), razón suficiente para entender que tiene a cargo expensas comunes, extraordinarias y demás, las cuales se hallan insatisfechas desde el mes de noviembre de 2015, pues no obra prueba del pago, del cobro de lo no debido o de la transferencia del dominio.

Ahora, reza el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Escenario que tuvo ocurrencia en el asunto de la referencia, donde la parte demandante agregó nuevos hechos, precisando la dirección del Edificio, conforme a certificación expedida por la Alcaldesa Local de Usaquén, sin que la mutación de la acción esté limitada exclusivamente a la alteración de las pretensiones como erradamente lo afirma el curador en su escrito de contestación.

En todo caso, el título ejecutivo no ha sido reemplazado, basta observar los valores, meses ejecutados y valor total pretendido, equivocándose el accionante en la ubicación del inmueble, falla subsanada con la reforma y la que no alcanza a restarle claridad o exigibilidad a la certificación de deuda tenida en cuenta para librar mandamiento de pago. Además, si existía duda o discrepancia con el auto calendado 5 de septiembre de 2019 (fl.101), competía al curador censurarlo con el fin de que se revaluara o no aceptara la rectificación en cuanto a los hechos se refiere, en tanto aparece zanjada cualquier discusión frente a la titularidad del convocado y localización del predio sobre el cual se generaron las expensas.

Así las cosas, no hay duda de que el Complejo Habitacional puede demandar a través de su representante legal el pago de las obligaciones pendientes por concepto de cuotas de administración, deviniendo insustancial el yerro en la dirección, cuando se indicó correctamente el folio de matrícula inmobiliaria y el mismo representante del señor Vallejo Gómez admite que la propiedad se encuentra situada en la calle 118 16-41, amén que el certificado adosado con la demanda así lo certificó (fl.3).

"Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa por el lado activo es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad 2006-01328)

Estando acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el encartado si tiene a cargo obligaciones respecto del edificio, bastando el certificado de deuda que aparece nítido a folios 88 y 89 para que se habilite el cobro coercitivo. En ese orden, la aptitud para demandar aparece plenamente acreditada, sin que la normativa exija requisitos o procedimientos adicionales para el título ejecutivo.

Finalmente, al no advertirse excepción que deba ser declarada de oficio, bajo los presupuestos acotados se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas al demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JESÚS ANTONIO VALLEJO GÓMEZ y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

TERCERO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO. - LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

SEXTO. - Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

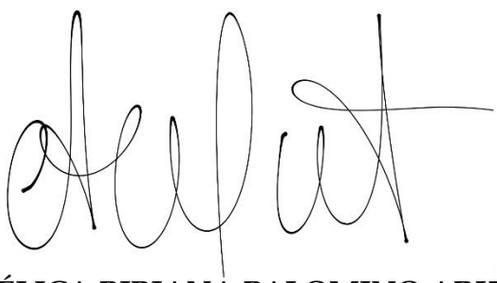

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 33 Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079200

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que mencionara en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que la parte actora si bien allegó un nuevo archivo con el poder dos veces, lo cierto es que no se cumplió con la orden dada.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020170083700

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.119 a 122), atiende el mandamiento de pago y la certificación de deuda base de ejecución, se aprueba la misma en la suma de $55.491.134 con fecha de corte 30 de julio de 2020.

Ahora, la oposición presentada por el extremo demandado a la liquidación no se tendrá en cuenta, pues adicional a resultar extemporánea no se adosa una alternativa en la que se precisen los errores puntuales, artículo 446 numeral 2º Código General del Proceso.

Conviene precisar que se corrió traslado de la liquidación los días 16, 19 y 20 de octubre de 2020 (fl.122 vto), elevando contradicción el ejecutado el 21 del mismo mes y año, esto es, por fuera del término legal (fls.125 a 130).

En todo caso, el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 no otorgó término para la presentación de la liquidación del crédito (fl.116), los abonos efectuados fueron tenidos en cuenta y los alegados para el año 2019 y 2020 serán considerados por el Juzgado de ejecución en oportunidad.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el auto adiado 31 de mayo de 2018 (fl.62).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079900

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180031400

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a la condena impuesta (fl.36), el Juzgado aprueba la misma en la suma de $818.500, artículo 366 numeral 1 Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aclare la liquidación del crédito presentada, precisando si está cobrando intereses de mora y a la vez de plazo, teniendo en cuenta para el efecto que el mandamiento de pago cuantificó los segundos (fl.15), la fecha exigibilidad de las obligaciones corresponde al 19 de marzo y 1 de julio de 2017, no las allí acotadas.

De ser necesario reelabórese la liquidación; en su defecto, el Despacho la efectuará.

Por secretaría entérese por medio electrónico de este proveído al demandante a fin de que le dé cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

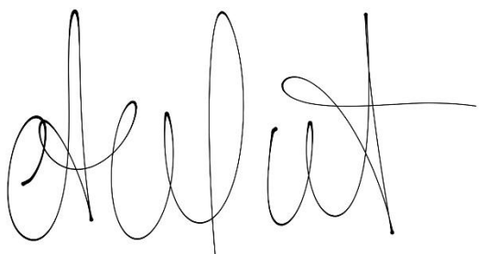

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2018-01038-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho se hace necesario, acorde con lo resuelto por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito mediante fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2020, apartarse de los efectos jurídicos de los autos de fecha 3 de octubre de 2019 (fl.29), 7 de noviembre de 2019 (fl.78) y 24 de noviembre de 2020 (fl.94).

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de rigor, el extremo actor proceda a indicar mediante qué modo obtuvo el correo electrónico de Zoraida Molina Quintana, así mismo, acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

De otro lado, el demandante proceda con la notificación del otro demandado a la dirección física que informó dentro del plenario.

Por Secretaría, remítase copia de esta decisión al correo electrónico del demandante. Déjese la constancia de rigor.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180069600

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.44, 45), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna de la ejecutada, se aprueba la misma en la suma de $30.585.125,25 con fecha de corte 30 de marzo de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el auto adiado 5 de marzo de 2020 (fl.42).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083000

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que dentro del presente proceso obra como apoderado principal de la parte actora a Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S. quien se encuentra representada por Mauricio Carvajal Valek., y no como quedó anotado en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia en mención.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081600

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A. y en contra de Gloria Luz Valderrama Niño por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $13’388.497 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $1’307.973 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079800

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en $7'500.000.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180106200

Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora Edgar Diovany Vitery Duarte, sin que se advierta necesario intimar la notificación de la decisión al poderdante, en tanto éste otorga nuevo mandato.

Se reconoce personería al abogado Vladimir León Posada como apoderado de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio, en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.48).

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl.45), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna del ejecutado, se aprueba la misma en la suma de $2.434.813 con fecha de corte 31 de agosto de 2020.

No se accede a la petición de fijar fecha y hora para realizar un trámite, toda vez que no resulta clara la solicitud ni el objeto de la cita (fl.47).

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el auto adiado 10 de octubre de 2019 (fl.37).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180107700

Toda vez que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a la condena impuesta (fl.59), el Juzgado aprueba la misma en la suma de $451.080, artículo 366 numeral 1 Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fls.62 a 66), atiende el mandamiento de pago y el pagaré base de ejecución, corriéndose traslado en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, sin manifestación alguna de los ejecutados, el Juzgado le imparte aprobación en la suma de $9.055.407 con fecha de corte 30 de junio de 2020.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, conforme se dispuso en el numeral 7° del auto adiado 10 de marzo de 2020 (fl.59).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180107700

Extremo ejecutante tenga en cuenta que a folio 10 obra respuesta del Grupo Éxito, mediante la cual informa los descuentos aplicados a Andrés Velasco Galindez, por valor de $4.336.601,50.

Por lo anterior, no se accede a la petición de requerir al pagador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 33
Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Prescripción extintiva de LUZ PATRICIA CETINA ORTEGÓN contra **ARACELY BERMÚDEZ VIUDA DE BERNAL. Expediente No. 2019-00787.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendado 10 de noviembre de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica, aunado que se declaró innecesario señalar fecha para audiencia (fl.120).

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

1. Luz Patricia Cetina Ortegón, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, demandó a Aracely Bermúdez Viuda de Bernal, persona mayor de edad de quien afirma desconocer correo, lugar de domicilio, residencia o trabajo, a fin de que se declare prescrita la hipoteca constituida mediante escritura pública Nº 8774 de 29 de diciembre de 1971 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, suscrita por Carlos Julio Guevara Torres, deudor, y la señora Aracely Bermúdez Vda de Bernal como acreedora, por cuanto han transcurrido 46 años.

2. En consecuencia se declara cancelada la hipoteca, la cual graba el inmueble ubicado en la diagonal 42 sur número 24 -54, barrio Santa Lucía de Bogotá, en la anotación Nº 3 de folio de matrícula inmobiliaria 50S-63092, alinderado tal como aparece en la escritura pública 7380 del 15 de diciembre de 2015, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá.

3. Se ordene oficiar a la notaria séptima de Bogotá para que se cancele la escritura pública Nº 8774, por la cual se constituyó la hipoteca.

4. Se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que se cancele la notación número 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-63092.

5. En caso de oposición se condene en costas a la parte demanda (sic).

B. Los hechos

1. Expone la actora que el 29 de diciembre de 1971 por escritura pública Nº 8774 de la Notaría Séptima se constituyó hipoteca entre Carlos Julio Guevara Torres, a favor de Aracely Bermúdez Vda de Bernal, según anotación Nº 3 del certificado de libertad la hipoteca se constituyó porque celebraron negocio jurídico de mutuo o préstamo con interés por la suma de $17.000, con plazo de 1 año.

2. La acreedora despareció y se desconoce su paradero, no se sabe si cobró la hipoteca constituida, aunque en la anotación 05 del certificado de libertad hay un embargo hipotecario, posteriormente en la anotación 6 se cancela el mismo, pero nunca se canceló la hipoteca.

3. La obligación contraída entre Carlos Julio Guevara Torres y Aracely Bermúdez como acreedora, se encuentra prescrita al desconocerse en que finalizó la acción de cobro ejercida y las razones de dejar la hipoteca vigente, cancelando sólo el embargo. La prescripción que pretende es la extraordinaria.

4. La actual propietaria es la accionante, quien adquirió el 100% del predio por compraventa a Esperanza López de Lozano, según consta en el certificado de libertad, anotación 12, comprando el bien hipotecado, necesitando liberar el inmueble.

C. El trámite.

1. Repartido el sumario al Juzgado 33 Civil Municipal el titular se declara impedido por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P al ser el apoderado actor su tío (fl.24). Reunidos los requisitos legales de los artículos 82 a 85 y 390 del Código General del Proceso, por auto adiado 11 de enero de 2019 el Juzgado 34 Civil Municipal admite la demanda verbal de mínima cuantía, asignándole el trámite sumario, corriendo traslado a la demandada por el término legal de 10 días y decretando su emplazamiento ante la manifestación de la parte demandante de desconocer su ubicación (fl.28).

2. Efectuada la publicación y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fls.29, 31, 32), por auto calendado 3 de abril de 2019 el Juzgado 34 Civil Municipal declara su falta de competencia para conocer el asunto al tratarse de un proceso de mínima cuantía, remitiendo el sumario a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, reparto (fl.33).

Asignado el conocimiento a este Estrado Judicial, el 13 de junio de 2019 se le designa curador ad-litem a la demandada (fl.38), quien se notifica personalmente el 28 de junio y dentro del término conferido no se opone a las pretensiones ni formula excepciones al no contar con elementos de juicio para disentir de lo reclamado (fls.40, 41).

En decisión del 1 de agosto de 2019 se abre a pruebas la causa, teniendo como tales la documental aportada, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P (fl.42).

Llegado el día y la hora, el entonces titular ordena indagar en los archivos judiciales de la ciudad por la providencia del 19 de julio de 1973, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito donde figuró como parte la demandada, intimó a la accionante a aportar copia de los documentos, dispuso oficiar a la Notaría 7 del Círculo de Bogotá para que remitiera copia de todo lo relacionado con la escritura pública 8774, señalando fecha para continuar con la audiencia (fl.45).

3. El 5 de septiembre de 2019 se advirtió necesario oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de que allegara los documentos tenidos en cuenta para cancelar los embargos de las anotaciones N° 5 y 7 del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-63092, emanadas de los Juzgados 8 Civil Circuito y 24 Civil Municipal, y a dichas sedes judiciales para que informaran el estado de los procesos donde fungieron como demandados Carlos Julio Torres Guevara, Aracely Bermúdez Vda de Bernal y Pedro Cristobolo Arias Neira (fl.46).

Allegada respuesta por parte del Juzgado 24 Civil Municipal y copia autentica tres de la escritura 08774 de 29 de diciembre de 1970 (fls.94 a 96, 106 a 114), el 27 de febrero de 2020 se dispone oficiar nuevamente al Juzgado 8 Civil Circuito (fl.117).

4. En decisión de 10 de noviembre de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada, advirtiendo que al encontrarse solo pruebas documentales por evaluar no se señalaría fecha para audiencia, resultando suficientes éstas para proferir fallo (fl.121).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 En lo que respecta al negocio jurídico celebrado, debe decirse que la hipoteca es un acuerdo accesorio que tiene como finalidad garantizar un compromiso principal, según lo disponen los artículos 1499, 2432 y 2457 del Código Civil.

Por su parte el artículo 2537 ídem, unifica la prescripción de la acción hipotecaria con las demás obligaciones a que acceden. Así, cancelado el deber principal, la hipoteca indefectiblemente se extingue a voces del artículo 2457 de la misma codificación.

"*Obra normatividad alusiva a que la prescripción extintiva, se puede definir como el acontecimiento jurídico que a consecuencia del desdén del acreedor en ejercitar el derecho de crédito durante un determinado interregno lo extingue liberando a su deudor de la prestación obligatoria*."[1].

Ahora, el artículo 1602 del Código Civil anuncia que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco o por las causas establecidas en la ley, vale anotar, la resolución.

2.3. Dilucidada la pretensión, así como los elementos del gravamen que se pretende cancelar, de manera liminar debe indicarse que en al asunto del epígrafe obra constancia de la cancelación de la obligación que dio origen a la imposición, instando el apoderado de la demandante Aracely Bermúdez la cancelación de la hipoteca por pago (fl.57). Despacho identificado con el número 171 que se presentó para su protocolización, pero el que no fue inscrito por la Oficina de Registro, Zona Sur, en tanto contenía varios yerros en cuanto al número de matrícula inmobiliaria y la fecha de la escritura (fls.585 a 64).

Así las cosas, la fianza se ha intentado cancelar desde hace varios años sin resultado positivo, en atención a que el Juzgado 8 Civil Circuito de esta ciudad consideró en el año 2016 que la cancelación del gravamen real no podía ser considerada como un tipo de cautela decretada por el Despacho, aunado que se reclamaba la corrección del oficio no del auto que había ordenado la anulación. En el mismo proveído, sugirió la reconstrucción del expediente en caso de requerirse alguna actuación procesal (fl.81).

En ese orden de ideas, el Estrado que ordenó la supresión de la hipoteca no cuenta en la actualidad con el sumario a efectos de corregir el folio de matrícula y el número de la escritura, abriéndose paso la pretensión de la accionante como quiera que la carga no puede permanecer de manera indefinida, se demuestra la satisfacción del adeudo, han transcurrido más de 45 años desde que se dispuso el levantamiento y deviene improbable corregir un oficio que data de 1973.

Si bien obra constancia de la abrogación de la hipoteca, la misma no se ha podido protocolizar y menos inscribir, en tanto la Oficina de Registro devolverá la documentación hasta tanto no se atienda su nota devolutiva de mayo 15 de 2014 (fl.61).

[1] CSJ SC 28 de junio de 2012, Exp. 2012-01162

Ahora, la prescripción extintiva tiene como elemento esencial el paso del tiempo, siendo calificada por la jurisprudencia como un derecho real accesorio que no puede nacer sin una obligación principal a respaldar.

"Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente…" (CSJ SCC, 10 de septiembre de 2014, STC12478-2014, Rad 2014-01241 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

2.4 De las Excepciones

Atendiendo que no se propusieron excepciones en contra del pedimento de la señora González Sarmiento, ni se observa alguna que deba ser declarada de oficio, se estimarán las pretensiones de la demanda, pues la extinción de la obligación adquirida por Carlos Julio Guevara Torres indefectiblemente lleva a la cancelación de la hipoteca, amén que ha transcurrido un lapso extenso, apareciendo en consecuencia prescrito el aval que garantizaba el importe transferido en mutuo para el año 1970.

Enseña el artículo 2457 del Código Civil que la hipoteca se extingue por la satisfacción de la deuda o por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, situación que en el caso concreto no se materializó a pesar de existir pedimento en ese sentido, razón por la que el gravamen no ha desaparecido, aunque para el momento actual no subsista obligación a cargo del hipotecante, ni acción ejecutiva que pueda iniciar la demandada.

Finalmente, aunque se cometió un error al registrar la hipoteca en el folio de matrícula respectivo, no hay duda alguna que se procura prescribir la 8774 de 29 de diciembre de 1970, no de 1971, toda vez que para este último año solamente se llegó al instrumento público número 8.247, según lo comunicó la Notaría 7ª del Circulo de esta ciudad (fl.50), razón por la que la escritura no puede corresponder a ese periodo.

Bajo tales presupuestos, se concederá la acción impetrada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA Y POR TANTO EXTINGUIDA LA HIPOTECA constituida mediante escritura pública número 08774 de 29 de diciembre

de 1970 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50S-63092, cuya dirección catastral corresponde a la diagonal 42 Sur 24-54, de acuerdo con lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la anotación 3 en el folio de matrícula 50S-63092, el cual contiene el gravamen constituido a través de escritura pública 8774 del 29 de diciembre de 1971, inscripción que a pesar de contener un error en el año, es la misma que se cancela, esto es, la 08774 de 29 de diciembre de 1970 contentiva de la hipoteca de Carlos Julio Guevara Torres en favor de Aracely Bermúdez Vda de Bernal. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: A costa y cargo de la parte actora expídanse cuantas copias auténticas resulten necesarias para el registro de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

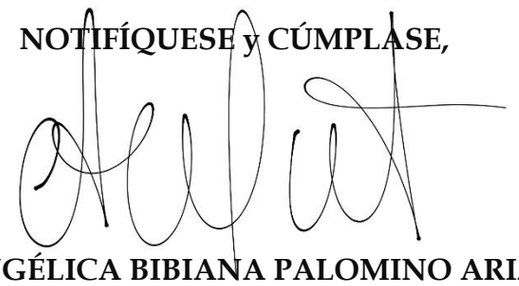

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
La anterior sentencia se notificó por anotación en estado
No. 33 Hoy 2 de diciembre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080700

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de la Promotora de Soluciones Energías y Alumbrados S.A.S. “Proceall” y Aura Rosa Fonseca Pineda por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7’442.820 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas según lo contenido en el contrato de leasing base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los cánones de arrendamiento y los intereses correspondientes que en lo sucesivo se causen.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a José Wilson Patiño Forero como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001400306020200076400

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de noviembre del corriente año, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo.

Lo anterior, como quiera que por un error secretarial, el expediente quedó mal radicado en el Sistema Judicial Siglo XXI. En consecuencia, por Secretaría, efectúese la corrección en el aplicativo para que las partes puedan tener conocimiento de las decisiones que aquí se tomen.

Por lo expuesto, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Certificar el envío del poder a Afianzadora Nacional S.A. mediante el correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales del demandante.

2. Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada, mencionada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

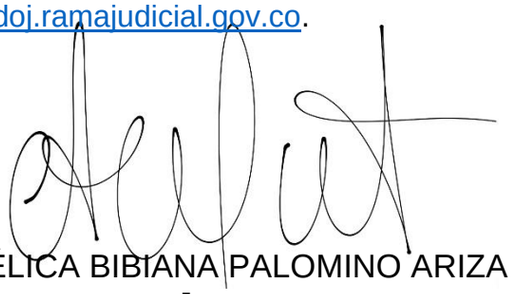

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200077900

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Teresa Gutiérrez de Torres y en contra de Efraín Escandon Carranza, William Alejandro Cardozo Prada, Sara Nayibe Escandon Lizarazo Efraín Alexander Escandon Lizarazo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $17’395.500 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de $3’192.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alfredo Humberto Torres Gutiérrez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078100

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $9’000.000 m/cte.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078200

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $16’500.000 m/cte.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081600

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.051-184379 denunciado como propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078200

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Reserva de Gratamira P.H. y en contra de Gloria Inés Carrión Gómez y Sergio Salomón Flórez Baratto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10’977.868 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020.

2. Negar el mandamiento de pago respecto del uso de fecha de ingreso, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, de manera que el concepto que se pretende recaudar no hace parte de aquellos que establece la ley.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Diana Zapata Rodríguez como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078300

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078400

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083100

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078700

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079100

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en $6'700.000.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $33’500.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200078900

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082600

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082100

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante para que acreditara que la dirección de correo electrónico del apoderado, mencionada en el poder, coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que, de la documental aportada no se arrimó prueba siquiera sumaria que diera fe de su dicho.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079100

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Cooprosol y en contra de Herlinda Cárdenas Palacio por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.675.316 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $780.044 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alejandro Ortiz Peláez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079300

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Cooprosol y en contra de Camilo Andrés Cataño por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4'343.224 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $1'657.760 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alejandro Ortiz Peláez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079400

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Henry Muñoz Arango por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $4’582.960,15 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.940084191 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $1’250.001 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $5’540.845,22 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.940084874 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $1’662.501 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $1’874.669 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas según el pagaré No.940084136 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de $5’908.666,45 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.940084483 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $1’477.776 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

9. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

10. Se reconoce como apoderado principal de la parte actora a Casas & Machado Abogados S.A.S. quien se encuentra representada por Nelson Mauricio Casa Pineda.

11. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

12. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082900

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Alfonso Melo Victorino y Jozsef Nikolai Melo González, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $11'056.781,44 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.204139052433 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma $2'410.987,16 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de $735.586,89 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

1.3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40071796. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

2. Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Alfonso Melo Victorino por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma $8'275.536,19 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.20756102986 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 19 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de $1'905.136,12 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Sandra Patricia Mendoza Usaquén como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081900

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082700

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Álvaro Amaya Rodríguez contra Edwin Rojas Díaz.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Fidel Moreno Revuelta como apoderado de la parte demandante.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el actor proceda a prestar caución por la suma de $450.000 m/cte (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080000

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $2’400.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079700

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $12’000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082800

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase el actor indicar las entidades financieras sobre las cuales recaería la cautela.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080200

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que acredita el envío de la demanda de manera física al demandado. No obstante, dicho requerimiento no se realizó de manera completa, como quiera que la parte actora si bien allegó unas tirillas en las que al parecer remitió la demanda y sus anexos, lo cierto es que no se anexó la certificación de la empresa de correo en donde se pudiera acreditar la entrega efectiva de lo remitido.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se cumplió con el fin previsto del requerimiento en mención.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079700

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” y en contra de Diana Pedraza Cano por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7'989.243 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 12 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce como apoderado principal de la parte actora a Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. quien se encuentra representada por John Alberto Carrero López.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200079800

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Cooprosol y en contra de Eliecer Antonio Hoyos Camargo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3'950.772 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $994.188 m/cte. por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alejandro Ortiz Peláez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080000

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” y en contra de Lusiel Barbosa Bocanegra por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1'542.557 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce como apoderado principal de la parte actora a Asesorías y Servicios Legales de Colombia S.A. quien se encuentra representada por John Alberto Carrero López.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080100

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200082000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080400

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que acreditara que la dirección de correo electrónico mencionada en el poder coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que, si bien se mencionó que la dirección aportada era la inscrita, lo cierto es que no se arrimó prueba siquiera sumaria que diera fe de su dicho.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

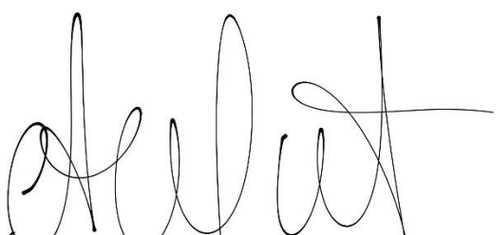

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080600

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Elia Valenzuela Palomino contra Javier Silva Abril y Flor Mercedes Prieto González.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Alexander Chaparro Franco como apoderado de la parte demandante.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el actor proceda a prestar caución por la suma de $4'950.000 m/cte (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080700

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $6’000.000 m/cte para cada demandado.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200080900

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081100

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Claudia Patricia Pérez Duque y en contra de Omar Bonilla Páez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3’600.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Saudi Stella López Suárez como endosataria en procuración de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

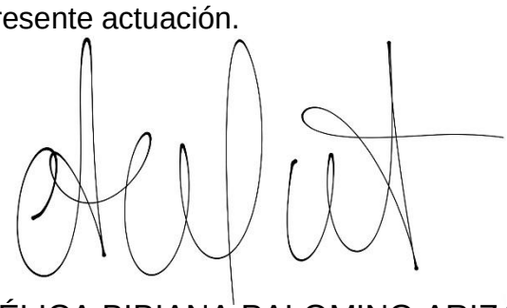

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081300

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200081400

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $37’900.000 m/cte para cada demandado.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083400

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Hernando Guzmán Peña y en contra de Carolina María Morales Eslava por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1’650.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde 30 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de $548.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde 20 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

3. Por la suma de $900.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde 10 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

4. Por la suma de $22’110.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde 5 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Ángela Patricia García Monzón como apoderada de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083500

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Rosa Marleny Ríos López y Luis Fernando García Rubiano contra Fabio Alberto Velandia y Luis Enrique Piñeros Valencia.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Claudia Patricia Mora Zamora como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083600

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado como empleado de Adispetrol S.A.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $22’500.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083600

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Reintegra S.A.S. y en contra de Ricardo Enrique Bermúdez Martínez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $14’945.114 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 2 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Matilde Isabel Silva Gómez como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

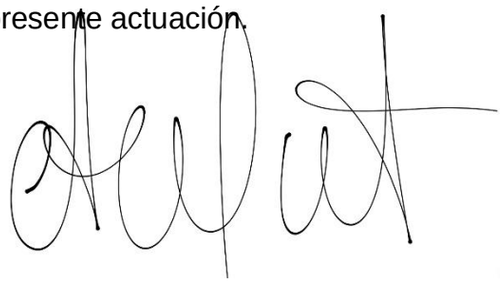

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083800

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Coolever” y en contra de Diego Alejandro Castañeda Pava por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $6'790.918 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.16521 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $23.044 m/cte. por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de $916.092 m/cte. por concepto de intereses moratorios.

4. Por la suma de $450.601 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.10411 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $23.980 m/cte. por concepto de intereses corrientes.

6. Por la suma de $916.092 m/cte. por concepto de intereses moratorios.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

8. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

9. Se reconoce a Gleiny Lorena Villa Basto como apoderada de la parte actora.

10. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

11. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200083900

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084000

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $7’650.000 m/cte para cada demandado.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084000

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Organización Singpro S.A.S y en contra de Klap Solutions S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3'546.961 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total.

2. Por la suma de $1'526.689 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Alexander Contreras Mora como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084100

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que adjuntara la conciliación prejudicial según lo previsto en el artículo 621 ibíd. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que si bien el actor solicitó medidas cautelares, lo cierto es que las cautelas solicitadas, de embargo de cuentas no es procedente en este asunto.

Lo anterior, porque en el trámite del proceso que se pretende iniciar solo pueden practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084300

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.082-24649 denunciado como propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084300

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco Comercial Av Villas y en contra de Luz Marina Alfonso Mendoza por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $21'047.275 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 18 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $3'532.948 m/cte. por concepto de intereses corrientes.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S. como apoderado principal de la parte actora representada por Leidy Andrea Sarmiento Casas.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084400

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que adjuntara la conciliación prejudicial según lo previsto en el artículo 621 ibíd. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que el actor indicó que para esta clase de procesos no es necesario ese requisito.

Sin embargo, tal circunstancia no es admisible en la medida que el proceso monitorio al encontrarse dentro del libro tercero, sección primera, capitulo IV, del Código General del Proceso, hace viable la exigencia de la conciliación que prevé el artículo antes mencionado.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084500

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que acreditara que la dirección de correo electrónico del apoderado coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que, si bien se mencionó que la dirección aportada era la inscrita, lo cierto es que no se arrimó prueba siquiera sumaria que diera fe de su dicho, en la medida que bastaba con un pantallazo en donde se evidenciará tal circunstancia.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200084600

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago con título hipotecario por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Jimmy Jhonner Portela Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $12'073.739,71 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.204139052433 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma $1'023.063,08 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1'228.929,34 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40575008. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Christian Andrés Cortes como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085100

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Fidel Darío Martín Gordillo contra Jaidy Paola Juliao Ospino, Sebastián Alexis Rodríguez Sotelo y José Nelson Olaya Galindo.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Se reconoce a Daniel Obdulio Franco Castañeda como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085300

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085500

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50C-1422537 denunciado como propiedad del demandado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese,

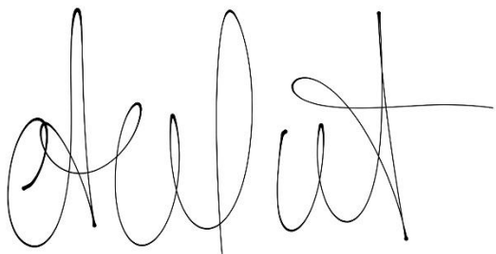

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085500

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio Lourdes Center Chapinero P.H. y en contra de Jaime Alberto Angulo Ariza y Maritza Mora González, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3’382.020 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2016 a septiembre de 2017, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $98.000 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $59.198 m/cte., por concepto de sanciones.

4. Por la suma de $6.000 m/cte., por concepto de retroactivo.

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

7. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

8. Se reconoce a Guillermo Díaz Forero como apoderado de la parte actora.

9. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085700

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085900

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $21’600.000 m/cte.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200085900

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Financiera Americana S.A. hoy Banco Compartir S.A. y en contra de Álvaro Armando Silva Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7’827.784 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.940084191 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $4’937.191 m/cte., por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1’615.517 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Martha Aurora Galindo Caro como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086100

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT´s en la entidad bancaria mencionada en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma de $15’350.000 m/cte.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086100

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Ana Zoraida Roncancio Plazas y en contra de Sandra Marcela Rodríguez Cuellar, Francisco Javier Pinilla Cleves y Diana Carolina Toro García por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $7’601.708 m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de $2’600.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Harold de Jesus Angulo Yamawaky como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086200

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086300

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que acreditara que la dirección de correo electrónico de la apoderada mencionada en el poder coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No obstante, dicho requerimiento no se realizó, como quiera que, si bien se mencionó que la dirección aportada era la inscrita, lo cierto es que no se arrimó prueba siquiera sumaria que diera fe de su dicho.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086400

Encontrándose las presentes diligencias al despacho se advierte que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez "rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En ese orden y, de una revisión del documento presentado como base de la ejecución, se evidencia que en este no se plasmó lugar para el cumplimiento de la obligación. Lo anterior, quiere significar que el presente proceso debe conocerlo de forma privativa el juez donde se encuentra el domicilio del demandado conforme la normatividad en cita.

Por lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo singular, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez 001 Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envió al juez competente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales o a quien corresponda para que por su intermedio se le reparta al Juez 001 Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, para lo de su cargo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086500

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200086800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200087200

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200087400

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo identificado con la placa IJO-910 denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciese a la entidad de tránsito correspondiente.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Por último, se advierte que una vez se obtenga respuesta del embargo decretado se decidirá respecto de las demás medidas solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200087400

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Sandra Viviana Peña Rubio por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $27'959.002 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $855.482,10 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de $332.557,87 m/cte., por concepto de intereses generados hasta el diligenciamiento del título valor.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se tiene a Cobroactivo S.A.S. como apoderado principal del extremo actor quien se encuentra representada por el abogado Julián Zarate Gómez a quien se le reconoce personería jurídica.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

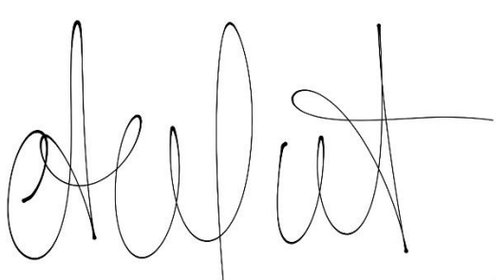

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.33
hoy 2 de diciembre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín